

Recurso de suplicación.

Fernando Sicre Gilabert

*Doctor en Derecho y Doctor en Ciencias Económicas
Inspector de Trabajo y Seguridad Social*

1. Introducción.

El recurso de suplicación es uno de los medios de impugnación previstos en la LJS, en los artículos 190 a 204 y 229 a 235, estos últimos contemplan las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación. Se encuentra caracterizado por lo siguiente:

- a) Es un recurso devolutivo ya que conoce del recurso un órgano judicial distinto y superior del que dictó la sentencia que se recurre. La sentencia que se recurre en suplicación la dictó, bien un Juez de lo Social o un juez de lo Mercantil que resuelva cuestiones laborales (órganos “ad quo”). El conocimiento del recurso se atribuye a las Salas de lo Social de los Tribunales superiores de Justicia (órgano “ad quem”).
- b) Tiene carácter extraordinario, ya que los motivos de recurso se encuentran tasado, amén que el tribunal que conozca del mismo no podrá entrar a valorar nuevamente la prueba. Es decir, no constituye una segunda instancia en la que volver a examinar la cuestión de fondo. Por lo tanto, el recurso de suplicación es diferente del de apelación. Significa ello que, el recurso de suplicación es más limitado que el recurso ordinario de apelación, en el que su objeto es el mismo que el de la instancia. El Tribunal Superior de Justicia que conoce del recurso de suplicación, ni puede valorar de nuevo toda la prueba practicada en la instancia, ni revisar todo el derecho aplicado. Deberá ceñirse ineludiblemente a los motivos planteados por las partes¹.
- c) Al ser diferente del de apelación la suplicación tiene consecuencias en orden a la aplicación subsidiaria de la Ley Enjuiciamiento Civil (LEC), consistente en que serán las normas del recurso de casación y no el de apelación², el régimen jurídico aplicable supletoriamente, cuando conozcamos del recurso de suplicación.
- d) Sólo cabe el recurso de suplicación contra las resoluciones que de manera expresas son contemplada en la LJS (Ex. artículo 190.2 LJS). El tribunal que conoce del recurso de suplicación se limitará a examinar los motivos concretos invocados por el recurrente. Por lo tanto, no todas las sentencias y autos dictados

¹ STC 205/2007.

² STC 117/1986.

por los juzgados de lo social y mercantiles en materia laboral pueden ser recurridas en suplicación. Sólo pueden ser las expresamente dispuestas por el legislador.

- e) El recurso de suplicación sólo cabe por los motivos tasados previstos en el artículo 193 LJS.
- f) No se pueden introducir en suplicación cuestiones nuevas no debatidas en la instancia.

2. Elementos subjetivos.

2.1. Legitimación para recurrir.

El artículo 194.1 LJS la atribuye a las partes del proceso en la instancia. Si bien se exige un nuevo requisito que lo limita en consecuencia, ya que la legitimación para recurrir se otorga a la parte perjudicada por la resolución que se recurre³. Es el llamado requisito del “gravamen”, definido como aquella diferencia en perjuicio del recurrente, entre lo pedido y lo concedido en la resolución judicial. Sin embargo, esta limitación para recurrir que supone el “gravamen”, se ha atemperado por la jurisprudencia, posibilitándose el recurso, cuando no habiendo un perjuicio real y actual para la parte recurrente, ya que pudiera producirse no obstante en el futuro⁴. A pesar de lo dicho, también se ha ido generando una jurisprudencia en sentido contrario, que exige una interpretación restrictiva para admitir el recurso cuando la existencia del gravamen no está claro⁵. En cualquier caso, se rechaza el recurso cuando el mismo se fundamente en una discrepancia con la argumentación utilizada en la resolución impugnada⁶. No obstante todo lo dicho, es preciso resaltar el artículo 17.5 LJS que dispone que, contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta Ley por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores. De donde debemos interpretar que la norma diferencia entre perjuicio y desestimación de las pretensiones y excepciones, por lo que todo parece indicar la posibilidad de la interposición del recurso de suplicación, incluso por quien no ostente la condición de parte. Cuestión que debe ser considerada cuando la suplicación nace en procedimientos ejecutivos que afectan a intereses de terceros⁷.

³ El artículo 448.1 LEC exige que la decisión judicial que se recurre debe afectar desfavorablemente al recurrente.

⁴ STS 25 de enero de 2010.

⁵ STS 20 de noviembre de 2001.

⁶ STS 26 de octubre de 2006.

⁷ STC 164/2004. STSJ Extremadura 15 de abril de 1993.

2.2. El recurrido.

En el recurso de suplicación, la parte que no presenta el recurso tiene la condición de parte recurrida. Ya que en el caso de la suplicación no juega la adhesión como existe en la apelación⁸, Ahora bien, en función del contenido de la sentencia de la instancia, es posible que exista la necesidad de anunciar el recurso con carácter preventivo, conforme dispone y permite el artículo 17.5 LJS, cuando advierte que, contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta Ley, por lo tanto también el de suplicación, para prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores. O sea, sí la contraparte anuncia y formula el recurso, ciertas cuestiones de hecho o derecho recogidas en la sentencia que se impugna, no terminen por perjudicar a la parte que, en un principio no tenía intención de recurrir.

2.3. Intervención en la suplicación de operadores jurídicos especializados (abogado o graduado social colegiado).

En el recurso de suplicación los litigantes habrán de estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado (Ex. artículo 21.1 LJS). El nombramiento de letrado o de graduado social colegiado se efectuará ante el juzgado en el momento de anunciar el recurso. Sí en la instancia el recurrente se valió de abogado o de graduado social, se entiende que asume la representación o dirección técnica del recurrente, el mismo que hubiera actuado con tal carácter (abogado o graduado social) en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación (Ex. artículo 231.1. LJS). Ahora bien, sí en la instancia el recurrente compareció en el acto de juicio sin intervención letrada o de graduado social colegiado, se aplicarán las siguientes reglas para su designación:

- a) El nombramiento de letrado o de graduado social colegiado se efectuará ante el juzgado de la instancia que dictó la resolución que se recurre en suplicación en el momento de anunciar el recurso. Su falta de designación en ese momento resulta ser una falta subsanable (Ex. artículo 230.5.d LJS).
- b) Cuando el recurrente no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, si es un trabajador, beneficiario o un empresario que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita, salvo que tuviere efectuada previamente designación de oficio, se le nombrará letrado de dicho turno por el juzgado en el día siguiente a aquél en que concluya el plazo para anunciar el recurso de suplicación (Ex. artículo 231.4 LJS).
- c) La designación de letrado de oficio efectuada para alguno de los litigantes mencionados en el número anterior en la instancia comprende los trámites de

⁸ El artículo 461 LEC regula la adhesión en la apelación, que permite a quien no formuló el recurso de apelación, adherirse a él y llevar a cabo concretas impugnaciones frente a la resolución recurrida.

anuncio, preparación, formalización, interposición o impugnación del respectivo recurso, sin necesidad de nueva designación de oficio (Ex. artículo 231.5 LJS).

- d) Si el letrado hubiera sido designado de oficio por primera vez para el correspondiente trámite de recurso, los plazos de interposición, formalización o impugnación empezarán a correr desde la fecha en que se le notifique que están los autos a su disposición en la oficina judicial del tribunal para su examen, puesta a disposición o entrega, según proceda. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos en la misma Sala, se entenderán puestos a disposición de la representación procesal desde el momento de la entrega de la copia o soporte o de la puesta a disposición por dichos medios de las actuaciones (Ex. artículo 232.1 LJS).
- e) Si el letrado designado de oficio estimase inviable la pretensión, lo expondrá a la Sala por escrito sin razonar su opinión en el plazo de cinco días, El cómputo del plazo para la interposición del recurso quedará suspendido hasta tanto se resuelva materialmente la viabilidad de la pretensión por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (Ex. artículo 232.2 LJS).

3. La competencia.

Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción, así como contra los autos y sentencias que puedan dictar los Jueces de lo Mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral (Ex. artículo 190.1 LJS). Lo que está indicando el artículo que se invoca, es la competencia funcional, objetiva y territorial para conocer los recursos de suplicación.

En lo concerniente a la competencia territorial, la competencia queda circunscrita a las resoluciones que se dicten en la circunscripción de la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

La competencia objetiva sufrió una modificación por Ley 22/2004, de 9 de julio, Concursal. Ello motivó una nueva redacción del artículo 190.1 LJS que dispone que, las Salas de lo Social de los TSJ, conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra los autos y sentencias que puedan dictar los Jueces de lo Mercantil que, se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral. Así, conforme dispone el artículo 64.8 Ley Concursal, serán recurribles en suplicación, el auto que resuelve el procedimiento concursal de regulación de empleo y, las sentencias que resuelven el incidente concursal laboral.

4. Las resoluciones recurribles.

4.1 Regla general.

La regla general se deduce del artículo 191.3 LJS, consistente en la recurribilidad en suplicación de todas las sentencias de los juzgados de lo social. Sin embargo, dicha regla general, tiene excepciones, en los que no cabe recurso bien sea por el procedimiento seguido en función de la materia o bien por la cuantía de lo reclamado.

Conforme previene el artículo 191.3 LJS, procederá en todo caso la suplicación:

- a) En procesos por despido o extinción del contrato, salvo en los procesos por despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores⁹. El conocimiento de la impugnación colectiva del despido por la representación unitaria de los trabajadores es competencia de las Salas de lo social de los TSJ o de la Sala de lo social de la Audiencia Nacional. Las sentencias en la instancia serán recurribles en casación ante la Sala del TS, siendo esta la razón de la exclusión de la suplicación.
- b) En reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes. En estos casos de afectación general, no afecta al recurso la cuantía del asunto. En aquellos casos en los que no existiera notoriedad, la afectación general tendría que ser alegada y probada¹⁰. La jurisprudencia del TS ha adoptado criterios interpretativos absolutamente diferentes, con planteamientos flexibles hasta restrictivos.

A solventar este problema vino la STS¹¹ que resolvió una cuestión desde una opción interpretativa estricta de la existencia de afectación general. Con posterioridad la Sala del TS consideró apreciar la existencia de afectación general, cuando concurrían las siguientes circunstancias: a) Necesidad de darse un nivel de litigiosidad real sobre la cuestión objeto de litigio, que afecte bien e un gran número de trabajadores o en su caso de beneficiarios de Seguridad Social. b) Deberá ser alegada y probado en juicio por la parte que la pretende hacer valer para recurrir en suplicación. c) Sólo con carácter excepcional estará exenta de prueba. d) Para que opere esta exención, las partes intervinientes en el acto del juicio deben reconocerlo así. e) Por lo dicho, la afectación general no podrá ser apreciada de oficio por el juez en la instancia. f) Y por lo que respecta al tribunal, sólo podrá entrar al análisis de la existencia de la afectación general, cuando

⁹ La excepción del ámbito del recurso de suplicación de los procedimientos de impugnación de despido colectivo por la representación de los trabajadores, se justifica en que la impugnación en estos casos, al corresponder la competencia en la instancia a la Sala de lo social del TSJ o de la Audiencia Nacional, corresponde recurrir la sentencia que se dicte ante la Sala de lo Social del TS, en casación ordinaria.

¹⁰ STC 59/1986.

¹¹ STS u.d. 15 de abril de 1999, que fijó los límites de la responsabilidad del FOGASA

conozca de un motivo puntual establecido expresamente en el recurso, si es que no constaba en los hechos probados, en cuyo caso hay que estar a lo declarado probado.

Sin embargo, con el tiempo el TS volvió a suavizar la interpretación¹², declarando lo siguiente al respecto: a) La afectación general no es constitutivo de un hecho, sino de un concepto jurídico indeterminado. b) No será necesaria una situación generalizada de litigiosidad, sino de conflicto. c) La situación como tal podía ser extrajudicial. d) No tenía que ser alegada y probada, sino que el órgano judicial debía valorar su existencia de acuerdo con la naturaleza de la reclamación y demás elementos que concurran y aparezcan en las actuaciones. e) Lo que nos lleva a que el órgano judicial podía apreciar de oficio la afectación general y la Sala social del TSJ podía y debía examinarla, en cuanto que afectaba a la competencia funcional, caracterizadas como normas de orden público.

Por último, la Sala del TS, manteniendo en la actualidad el criterio anteriormente expuesto, ha hecho una serie de apreciaciones al respecto: exige ahora que la litigiosidad no sea potencial, sino real. Al considerarse la afectación como un concepto jurídico indeterminado y no un hecho, deberá ser interpretada por el tribunal cada caso concreto. Sí la afectación general es notoria, no deberá ser probada, pero sí alegada¹³. Sí no es notoria, debe alegarse y probarse. Puede que sea masiva pero no notoria, por lo que deberá ser alegada y probada por quien la invoca.

- c) En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de Seguridad Social, así como sobre el grado de incapacidad permanente aplicable. En el concepto “prestaciones de Seguridad Social”, debemos incluir el grado de incapacidad permanente aplicable o las prestaciones de desempleo. También debemos considerar como recurribles en suplicación, las sentencias que resuelvan una demanda en reclamación de lesiones permanentes no invalidantes. Sin embargo, no son recurribles en suplicación cuando el objeto del pleito consista en determinar cuál es la entidad responsable¹⁴ del abono de la prestación por lesiones permanentes no invalidantes.

El reconocimiento o la denegación de derechos laborales no queda subsumido en este numeral. La jurisprudencia¹⁵ ya lo advirtió cuando aduce que el precepto no era extensible por analogía a los derechos laborales, quedando circunscrita exclusivamente al reconocimiento o denegación de prestaciones de seguridad Social y sobre el grado de incapacidad permanente, advirtiendo que siendo una norma de excepción y así debe considerarse el precepto ahora en cuestión, ha de interpretarse restrictivamente.

¹² STS 3 de octubre de 2003; STS 18 de marzo de 2009.

¹³ El hecho de haberse planteado dos conflictos colectivos sobre idéntico objeto, prueba para el tribunal la notoriedad (STS 20 de septiembre de 2016).

¹⁴ La mutua de accidente de la Seguridad Social o la Entidad gestora (INSS).

¹⁵ STS 13 de septiembre de 1999.

La reclamación de la indemnización por baremo de lesiones permanentes no invalidantes, debe ser considerada una reclamación de una prestación de incapacidad permanente y no de cantidad, procediendo la interposición del recurso de suplicación.

Las controversias sobre la determinación de la contingencia origen de la prestación de Seguridad Social, se refieren a una prestación diferente de la que en su día fue otorgada por la Entidad Gestora, no considerándose el pleito un mero asunto de cantidad, sino de determinación de prestaciones en función de la contingencia cubierta, procediendo la interposición del recurso de suplicación.

La cuantía de la prestación, atendiendo a diferencias en la base de la cotización, que son las que determinan las bases de las prestaciones, exigen la determinación del recurso de suplicación en atención a la cuantía del litigio. No nos encontramos ante el reconocimiento o denegación del derecho a la prestación, sino a la cuantía de la misma. Por lo que debemos remitirnos al límite de la cuantía en cómputo anual, para determinar la procedencia del recurso de suplicación.

Los complementos por mínimo por cantidades inferiores a los 3.000 € anuales, debe considerarse que la pretensión es el reconocimiento de un derecho circunscrito a obtener un derecho subordinado a una prestación de Seguridad Social. Siendo el complemento por mínimo una prestación complementaria de la Seguridad Social, goza de la naturaleza y finalidad de las prestaciones de Seguridad Social, gozando de autonomía y diferenciada de la prestación que complementa. Cabe por lo tanto el recurso de suplicación.

El recargo de la prestación consiste en un incremento de la prestación de Seguridad Social, considerándose una reclamación de cantidad, si bien una pretensión de cuantía indeterminada, por lo que cabe siempre el recargo.

Los supuestos de suspensión por sanción de la prestación por desempleo, con independencia del período objeto de sanción, es siempre recurrible en suplicación, ya que lo que se debate no es la cuantía de la sanción (pérdida de la prestación) sino una serie de derechos que la prestación de desempleo lleva aparejada a su percibo.

- d) Cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y haya producido indefensión. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la sentencia resolverá sólo sobre el defecto procesal invocado.
- e) Contra las sentencias que decidan sobre la falta de jurisdicción por razón de la materia o de competencia territorial o funcional. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación la sentencia, resolverá sólo sobre la jurisdicción o competencia.

- f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.
- g) Contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores, cuando no sean susceptibles de valoración económica o cuando la cuantía litigiosa exceda de 18.000 €.
- h) Por razón de la cuantía son recurribles en suplicación las sentencias dictadas en procedimientos en que se reclame una cuantía litigiosa superior a los 3.000 €.

Las resoluciones judiciales que no son susceptibles de recurso de suplicación, aparecen dispuestas en el artículo 191.2 LJS:

- a) Impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente (Ex. artículo 115.3 LJS)¹⁶. En el caso de falta muy grave no confirmada judicialmente, podría suponer una quiebra del principio de igualdad, ya que priva a la empresa del recurso cuando no se confirma la sanción impuesta, permitiendo sin embargo el recurso al trabajador, cuando la sanción ha sido confirmada judicialmente¹⁷. A pesar de lo dicho, siempre será posible la impugnación de una sanción por falta leve o grave, siempre que en el recurso de suplicación se invoque la vulneración de derechos fundamentales, a pesar de que haya de seguirse el procedimiento de impugnación de sanciones y ello a pesar de que la indemnización adicional que se solicita por su vulneración (derecho fundamental o libertad pública) sea inferior a 3.000 €¹⁸.
- b) Procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones, tramitado conforme a los artículos 125 y 126 LJS. Ahora bien, cuando lo que se discute es el derecho en sí al disfrute de las vacaciones, si cabe recurso de suplicación y el tramite procedimental es el del proceso ordinario. Como pronunciamiento curioso del TS¹⁹, declaró que la reclamación de días de vacaciones no supone un pleito de cuantía indeterminada, ya que la cuantificación será equivalente al importe de las retribuciones en los días reclamados, por lo que se exigía en este caso rebasar el equivalente a los 3.000 €, para que procediese el recurso de suplicación.
- c) Materia electoral, salvo en el caso del artículo 136. Conforme lo dispuesto por este, las resoluciones de la oficina pública dependiente de la autoridad

¹⁶ Contra las sentencias dictadas en estos procesos no cabrá recurso alguno, salvo en los casos de sanciones por faltas muy graves, apreciadas judicialmente (artículo 115.3 LJS).

¹⁷ STC 125/95 valoró la constitucionalidad del precepto homónimo de la LPL, concluyendo que esa diferenciación de trata se encuentra objetiva y razonablemente justificada, aduciendo que el empresario parte de una cierta primacía en la relación jurídica en que consiste el contrato de trabajo y en el devenir de las relaciones que surgen con el mismo.

¹⁸ STS 20 de diciembre de 2016.

¹⁹ STS 28 de junio de 2007.

administrativa o laboral relativas a la expedición de certificaciones de la capacidad representativa de los sindicatos o de los resultados electorales podrán ser impugnadas por el sindicato o sindicatos interesados, ante el Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se encuentre la oficina pública correspondiente. La sentencia en la instancia resolverá sobre los términos de la certificación emitida en función de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Contra dicha resolución, que se notificará a la oficina pública y a las partes, cabrá recurso de suplicación. La jurisprudencia viene posibilitando el recurso de suplicación en aquellas materias relacionadas con las elecciones pero que no son propiamente materia electoral²⁰.

- d) Procesos de clasificación profesional, salvo en el caso previsto en el apartado 3 del artículo 137. Sin embargo, será recurrible en suplicación, cuando se acumule a la demanda contra la sentencia de clasificación profesional, una de reclamación de cantidades (por el desarrollo de tareas correspondientes a una clasificación superior que devenga salarios superiores) por una cuantía superior a los 3.000 €²¹.

En otro orden de cosas, cuando lo reclamado es un ascenso por la realización de funciones superiores y el problema subyace en la interpretación de una norma reglamentaria o convencional, el procedimiento a seguir será el ordinario y contra la sentencia que se dicte cabrá recurso de suplicación²².

- e) Procesos de movilidad geográfica distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores (colectivos); en los de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, salvo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 2 del artículo 41 del referido Estatuto (colectivos); y en los de cambio de puesto o movilidad funcional, salvo cuando fuera posible acumular a estos otra acción susceptible de recurso de suplicación; y en las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores inferior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores Colectivos. En los diferentes supuestos analizados ahora, con la excepción de en los de cambio de puesto o movilidad funcional, cabe el recurso de suplicación cuando tenga la consideración de “colectivos”, aunque se siga el procedimiento individual previsto en el artículo 138 LJS en la instancia y no haya sido impugnado por el cauce de conflicto colectivo²³.
- f) Procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral previstos en el artículo 139, salvo cuando se haya acumulado pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación. Serán recurribles en suplicación cuando se acumule

²⁰ STS 4 de mayo de 2006.

²¹ STS 3 de febrero de 2016. Determina que conforme a lo dispuesto en el artículo 137.3 LJS, el recurso de suplicación procede contra la sentencia dictada y no solamente contra el pronunciamiento relacionado con la reclamación de cantidades, sino contra todo lo resuelto por la sentencia.

²² STS 3 de mayo de 2006.

²³ STS 22 de enero de 2004.

a la demanda en la instancia por esta modalidad procesal una de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. Además, será también recurrible en suplicación aquellas sentencias en la instancia en las que se solicitan una indemnización adicional de más de 3.000 €, por no reconocer el empresario el derecho de acceso al derecho o bien la demora a ello por el empresario.

- g) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador.

4.2 Reglas para determinar la cuantía del litigio.

4.2.1 Caracterización general: la cuantía es la de la pretensión formulada por el demandante.

El artículo 191.2.g) LJS excluye de la suplicación las sentencias recaídas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 €. Hay una excepción a lo prevenido ahora y referida a la cuantía especial fijada en la modalidad procesal de impugnación de actos administrativos en materia laboral, conforme dispone el artículo 191.3.g) LJS que dice que, no procede el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral, salvo que no sean susceptibles de valoración económica o cuando la cuantía litigiosa exceda de dieciocho mil euros.

La cuantía del litigio que determina en principio la posibilidad del recurso de suplicación, será la de la pretensión formulada por el demandante. Es decir, lo que debe servirnos de guía en principio, es el importe de la demanda y no el del fallo parcial estimatorio de la misma. Tampoco se tendrá en cuenta a tal efecto el caso del allanamiento parcial por la empresa en la demanda, considerándose en cualquier caso como cuantía del pleito, el que aparece determinado en la demanda. Ahora bien, siendo la materia reguladora del recurso, materia de orden público procesal, no podemos atenernos sin más a la determinación de la cuantía del litigio colmo determinación que compete al demandante sin más. Se prevé la aplicación en estos casos de las reglas previstas en el artículo 254.1 LEC que, permite al Juez la determinación de la cuantía del pleito, con independencia de lo solicitado por el demandante.

4.2.2 Determinación de la cuantía cuando se acumulan diferentes pretensiones.

Cuando existen varios demandantes o se formula reconvención por algún demandado, la cuantía litigiosa vendrá determinada por la reclamación cuantitativamente mayor (Ex. artículo 192.1 LJS).

Si el actor formulase varias pretensiones acumuladas y reclamare cantidad por cada una de ellas, se sumarán todas para establecer la cuantía²⁴ (Ex. artículo 192.2 LJS).

Cuando en un mismo proceso se ejerciten una o más acciones acumuladas de las que solamente alguna sea recurrible en suplicación, procederá igualmente dicho recurso, salvo expresa disposición en contrario (Ex artículo 192.2. 2º párrafo LJS).

4.2.3 Determinación de la cuantía en los casos de prestaciones económicas periódicas.

Cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora. La misma regla se aplicará a las reclamaciones de reconocimiento de derechos, siempre que tengan traducción económica (Ex. artículo 192.3 LJS).

4.2.4 Determinación de la cuantía referida a la impugnación de actos administrativos.

Todos los supuestos que acontecen a continuación, son referidos a la impugnación de actos administrativos, siendo el artículo de referencia a los efectos de la determinación de la cuantía²⁵ exigida para el ejercicio del recurso de suplicación, el artículo 192.4 LJS:

- a) En impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social se atenderá, a efectos de recurso, al contenido económico de la pretensión o del acto objeto del proceso cuando sea susceptible de tal valoración y, en su caso, en cómputo anual.
- b) Cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho o situación jurídica individualizada, la cuantía vendrá determinada por el valor económico de lo reclamado o, en su caso, por la diferencia respecto de lo previamente reconocido en vía administrativa.
- c) Cuando se pretenda la anulación de un acto, incluidos los de carácter sancionador, se atenderá al contenido económico del mismo. En ambos casos no se tendrán en cuenta los intereses o recargos por mora.

²⁴ El recurso cabe frente a todas las pretensiones acumuladas, aunque vistas cada una de ellas individualmente consideradas, no alcance la cuantía mínima requerida para ejercer el recurso de suplicación.

²⁵ Existe una tendencia a favor de la cuantificación de la pretensión, aunque para ello deba recurrirse a consideraciones indirectas, como es el caso habitual de solicitud de indemnizaciones por los daños derivados de ciertos incumplimientos empresariales STS u.d.22 de enero de 2009.

- d) En materia de prestaciones de Seguridad Social igualmente valorables económicamente, se estará a la regla del apartado 3 de este mismo artículo, computándose exclusivamente a estos fines las diferencias reclamadas sobre el importe reconocido previamente en vía administrativa.

4.2.5 Pretensiones no susceptibles de valoración económica.

Nada dice el precepto seguido hasta ahora, el artículo 192 LJS. Lo habitual es que muchas de las regulaciones sobre dichas pretensiones contengan reglas específicas al respecto, precisamente en el artículo 191 LJS que regula el ámbito de aplicación del recurso de suplicación. Sin embargo y a pesar de lo dicho, en todos aquellos supuestos que del precepto referido no pueda extraerse la información necesaria para saber si es posible la interposición o no del recurso de suplicación, siendo habitualmente pretensiones declarativas de imposible valoración económica, se ha optado por la posibilidad de interposición del recurso de suplicación. Ello debe entenderse así, salvo que existan reglas concretas en sentido contrario. Ejemplo al respecto de lo dicho, es cuando el problema estriba en considerar o no, la existencia de la relación laboral, o la fijeza o no de la relación laboral, entre otros.

4.3 Otras resoluciones recurribles en suplicación.

El artículo 191.4 LJS determina una lista de resoluciones susceptibles de recurso de suplicación. En este elenco de resoluciones quedan agrupadas, los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el órgano jurisdiccional, antes del acto del juicio, declare la falta de jurisdicción o de competencia por razón de la materia, de la función o del territorio y los autos y sentencias que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en el proceso concursal en cuestiones de carácter laboral. Además de los mencionados, también los autos que resuelvan el recurso de reposición, o en su caso de revisión, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso en los siguientes supuestos:

- a) Satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto.
- b) Falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal o incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que, por caducidad de la acción o de la instancia o por otra causa legal, no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior.

También los autos dictados en ejecución de sentencias. Tanto los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten los Juzgados de lo Social y los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del Letrado de la

Administración de Justicia, dictados unos y otros en ejecución definitiva de sentencia u otros títulos, siempre que la sentencia hubiere sido recurrible en suplicación o que, de tratarse de ejecución derivada de otro título, haya recaído en asunto en el que, de haber dado lugar a sentencia, la misma hubiere sido recurrible en suplicación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando denieguen el despacho de ejecución.
- b) Cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.
- c) Cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo.
- d) En los mismos casos, procederá también recurso de suplicación en ejecución provisional si se hubieran excedido materialmente los límites de la misma o se hubiera declarado la falta de jurisdicción o competencia del orden social²⁶.

Especial mención merece la mecánica procesal del recurso de suplicación que se interpone frente a la resolución recaída en ejecución definitiva o provisional, que requieren la interposición previa del recurso de reposición o de revisión, para recurrir en suplicación.

El recurso de suplicación se interpone frente a la resolución recaída en ejecución definitiva o provisional, que resuelven los recursos de reposición o de revisión. De ahí que el recurso de suplicación se interpone contra:

- a) El auto que resuelve el recurso de reposición frente al auto dictado en ejecución por el Juez de lo social.
- b) El auto que resuelve el recurso de revisión, frente al decreto dictado en ejecución por el Letrado de la Administración de Justicia

4.3.1 Autos de los Juzgados de lo Social que finalizan anticipadamente el proceso.

²⁶ STS 9 de marzo de 2016. Se indica que la regla es la irrecurribilidad, dada la provisionalidad de las decisiones que se adoptan. En cualquier caso, no podrán ser objeto de recurso cuando por esta vía de recurso se pudieran resolver cuestiones que incidan en la ejecución definitiva.

Los autos contemplados en los apartados a)²⁷ y c)²⁸ del artículo 191.4 LJS suponen la finalización anticipada del proceso, sin celebración del juicio. Se ha considerado la importancia del principio a la tutela judicial efectiva y en consecuencia se ha visto la conveniencia de exceptuar estos autos de la regla general, permitiendo el recurso de suplicación. En estos casos, la resolución recurrible en suplicación son los autos resolutorios de las resoluciones originariamente dictadas por el Juez o Letrado de la Administración de Justicia, que resuelven el recurso de reposición o el de revisión interpuestos frente a ellas.

En estos dos casos planteados, el recurso opera de manera subsidiaria, ya que sólo será admitido, si no cabe replantear nuevamente una pretensión (por caducidad de la acción), formulando una nueva demanda.

4.3.2 Autos de los Juzgados de lo Social en materia de ejecución.

El artículo 194.d) LJS entiende recurrible los autos dictados en ejecución por los Juzgados de lo social, siempre y cuando operen ciertas circunstancias. Resoluciones que son recurribles:

- a) El auto que resuelve el recurso de reposición frente a una resolución dictada por el Juzgado de lo Social, bien el auto que resuelve el recurso de revisión frente a la resolución dictada por el Letrado de la Administración de Justicia.

²⁷ Los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el órgano jurisdiccional, antes del acto del juicio, declare la falta de jurisdicción o de competencia por razón de la materia, de la función o del territorio. Conforme a lo previsto en el artículo 5 LJS, el Juez en el examen inicial de la demanda, puede estimarse incompetente y dicta un auto en tal sentido. Cabe en este caso el recurso de suplicación con independencia de la cuantía o de la materia objeto de enjuiciamiento.

²⁸ c) Los autos que resuelvan el recurso de reposición, o en su caso de revisión, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso en los siguientes supuestos:

- 1.º Satisfacción extraprocésal o pérdida sobrevenida de objeto.
- 2.º Falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal o incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que, por caducidad de la acción o de la instancia o por otra causa legal, no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior.

Estos supuestos ahora contemplados deben ser relacionados con las previsiones del artículo 22 LEC. La satisfacción extraprocésal de la que habla el precepto se refiere también en el ámbito laboral a la conciliación y mediación extrajudicial. Hay que hacer constar al respecto el artículo 82.3 LJS que establece que, en las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes, justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.

En el caso de los autos que resuelvan el recurso de reposición, o en su caso de revisión, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso por falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal o incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que, por caducidad de la acción o de la instancia o por otra causa legal, no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior. En este caso, los autos recurribles derivan del artículo 81 LJS, referente a la inadmisión de la demanda y artículo 83.2 LJS, referido al desistimiento del demandante por incomparecencia. Hay que advertir al respecto que, lo que se discute en suplicación es si la falta de subsanación fue imputable al recurrente o la incomparecencia injustificada.

- b) El recurso es posible en cualquier caso, bien se trate de ejecución de sentencias, bien se refiera a otros títulos ejecutivos²⁹.
- c) Se admite el recurso de suplicación contra la resolución dictada en ejecución provisional, conforme dispone el artículo 191.4.d). 4º LJS, quedando limitado el recurso en este caso, cuando se hubieran excedido materialmente los límites de la ejecución provisional o en su caso se hubiera declarado la falta de jurisdicción o competencia del orden social.
- d) En todos los casos, se exigirá que el asunto como tal, sea susceptible de recurso de suplicación.

Junto a lo indicado hay que advertir al respecto que, además de la existencia del auto dictado en los casos previstos en el artículo 191.4 LJS, o sea, de adecuación entre las actuaciones ejecutivas y el título ejecutoriado³⁰, se dispone de un listado de supuestos (autos) tasados en los que es procedente el recurso³¹:

- a) Cuando denieguen el despacho de ejecución.
- b) Cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito³², no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado³³.

Las actividades ejecutivas deberán ser sustanciales y no de mero trámite o de importancia relativa. Es decir, acceden al recurso de suplicación a modo de ejemplo, los casos de tramitación de tercerías³⁴ (tercería de mejor derecho³⁵), la preferencia de créditos³⁶, adjudicación de fincas en ejecución³⁷, lo relacionado con la inembargabilidad de determinados bienes, o aquellos supuestos relacionados con la regularidad o no de la admisión en la ejecución del despido³⁸, se discute el importe de los salarios de tramitación de trabajadores fijos

²⁹El artículo 237 LJS dispone que, las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constituidos con intervención judicial, con las especialidades previstas en esta Ley.

³⁰ La jurisprudencia ha manifestado al respecto que, la pretensión del recurso de suplicación ahora tiene como finalidad mantener el fallo de la sentencia firme, evitando que las actuaciones ejecutivas vulneren el derecho a obtener el fallo de la sentencia. Es decir, pretende el recurso determinar si el auto que se recurre, se ajusta a la sentencia o no.

³¹ Los motivos por los que procede el recurso no son ahora los generales dispuestos en el artículo 193 LJS, sino aquellos que determinan la adecuación o no, de las actuaciones ejecutivas al título ejecutado.

³² STS u.d. 4 de julio de 2002.

³³ STS 16 de mayo de 2007.

³⁴ STSJ Cataluña 3 de mayo de 2005.

³⁵ STS 7 de abril de 1997.

³⁶ STS 21 de enero de 1999.

³⁷ STS 29 de mayo de 2000.

³⁸ STS 19 de febrero de 1991.

discontinuos³⁹, se discute el reintegro entre sujetos responsables de prestaciones de Seguridad Social⁴⁰...

En los casos de contradicción entre las actividades ejecutivas con el título, hay que hacer una precisión relacionado con el término “ejecutoriado”, El significado ofrecido por el TS es que no sólo hace referencia a lo que de manera expresa consta en el fallo, sino que también lo integra aquellas otras consecuencias que el mismo debe tener por ministerio de la Ley. Alude de manera expresa el TS⁴¹ a los intereses, conforme dispone el artículo 576 LEC⁴², ya sean intereses devengados en ejecución⁴³, intereses devengados desde la notificación de la sentencia de despido hasta el auto que declara la extinción de la relación laboral⁴⁴...

- c) Cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo. Referido ahora a cuestiones que no fueron objeto de debate durante la sustanciación del juicio y que se suscitan ahora, durante la ejecución, en los términos previstos en el artículo 238 LJS⁴⁵. En este caso, el recurso es similar al recurso de suplicación ordinariamente considerado, obligando al Juez a incluir en el auto, declaración de hechos probados (Ex. artículo 238.2º párrafo LJS).

4.3.3 Autos y sentencias en materia laboral provenientes de los juzgados mercantiles.

El artículo 191.4 LJS dispone que, podrá interponerse recurso de suplicación contra los autos y sentencias que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en el proceso concursal, en cuestiones de carácter laboral. En dichas resoluciones deberán consignarse expresamente y por separado, los hechos que se estimen probados.

Las resoluciones recurribles son:

- a) El auto que da por finalizado el procedimiento de modificación sustanciales de trabajo, traslados, suspensiones y extinciones colectivas del contrato de trabajo, prevenidas en el artículo 170 RD-legislativo 1/2020, de 5 de mayo (Concursal).

³⁹ STS 16 de enero de 2009.

⁴⁰ STS 18 de noviembre de 2000.

⁴¹ STS 19 de marzo de 2007.

⁴² Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley. Lo dicho es de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida.

⁴³ STS 19 de marzo de 2007

⁴⁴ STS 21 de julio de 2009.

⁴⁵ Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando de comparecencia, en el plazo de cinco días, a las partes, que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto o, en su caso, por decreto que habrán de dictarse en el plazo de tres días. El auto resolutorio del incidente, de ser impugnado en suplicación o casación, atendido el carácter de las cuestiones decididas, deberá expresar los hechos que estime probados.

Lo que hay que ponerlo en relación con el artículo 551 RD-Legislativo 1/2020 (Concursal) que dispone que, contra el auto que decida sobre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la ley, tengan carácter colectivo, cabrá recurso de suplicación, que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguno de sus incidentes, secciones o piezas separadas.

- b) La sentencia que resuelve el procedimiento de incidente concursal, cuando este se refiera a materia laboral, conforme dispone el artículo 541 RD-Legislativo 1/2020 (Concursal). De conformidad con el artículo 551 RD-Legislativo 1/2020 (Concursal), contra la sentencia que resuelva incidentes concursales relativos a acciones sociales cuyo conocimiento corresponda al juez del concurso, cabrá recurso de suplicación y los demás recursos previstos en la Ley reguladora de la jurisdicción social, que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguno de sus incidentes, secciones o piezas separadas.
- c) Otros supuesto concretos susceptibles del recurso de suplicación:

El auto que resuelve las acciones individuales de extinción, conforme a lo prevenido en el artículo 50 ET, así como las acciones de rescisión indemnizada en los supuestos de traslados y de modificaciones sustanciales de trabajo (artículos 40 y 41 ET respectivamente).

Son recurribles en suplicación las resoluciones dictadas en las que se determinan la cuantía en la que debe subrogarse el adquirente, por los salarios o indemnizaciones de los trabajadores pendientes de pago antes de la enajenación en supuesto de sucesión empresarial, (artículo 44 ET y artículo 224.3 Concursal).

La legitimación para recurrir parece indicar que se encuentra en los representantes de los trabajadores, bien sea la legal o unitaria o la sindical. También la comisión ad hoc conformada en los términos dispuestos en el artículo 41.4 ET o la comisión designada por el Juez del concurso, conforme dispone el artículo 171.2 Concursal. Se admite también la legitimación para recurrir a los trabajadores individualmente considerados, incluyendo a los grupos de trabajadores en los casos de demandas pluriindividuales⁴⁶.

⁴⁶ STSJ País Vasco 7 de mayo de 2013.

5. Motivos de suplicación: objeto del recurso.

El recurso de suplicación es un recurso extraordinario y su primera consecuencia es que no posibilita una revisión completa de las actuaciones llevadas a cabo en la instancia. Tampoco posibilita una revisión de las cuestiones resueltas en ella.

Dado su carácter extraordinario sólo puede fundarse en los específicos motivos tasados por la Ley, a los que habrá de referirse el escrito de interposición. Su objeto es modificar uno o más pronunciamientos del fallo de la resolución recurrida.

El hecho de que el objeto del recurso se encuentre tasado, tiene el efecto consistente en que queda limitada el ámbito de actuación del órgano competente para resolverlo. Además, el principio de congruencia, supone que el examen de la resolución recurrida habrá de limitarse a aquellos motivos formulados por la parte recurrente, impidiendo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior, como órgano competente para resolver, pronunciarse sobre cuestiones no dispuestas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, con la única excepción de razones de orden público. Qué duda cabe que esto tiene una consecuencia trascendente para que el recurso prospere o en su caso fracase. La incorrecta formulación de los motivos, conducirá al fracaso del recurso, ya que la Sala no puede suplir la conducta errónea del recurrente.

Con la excepción recogida en el artículo 233 LJS⁴⁷, no podrán plantearse en el recurso cuestiones que no hayan sido planteadas en la instancia. Existe “cuestión nueva cuando se suscitan cuestiones de hecho no planteadas en la instancia o se deducen de los hechos probados peticiones no incluidas en la demanda o en conclusiones”⁴⁸. No se encuentran afectada por la limitación como tal, aquellas cuestiones que son susceptible de ser valoradas de oficio, como es el caso de la caducidad de la acción. Estas siempre van a ser analizadas en suplicación, incluso cuando no fueron objeto de alegación y debate en la instancia.

Con el recurso de suplicación se pretende, bien subsanar las infracciones de procedimientos esenciales que hayan causado indefensión⁴⁹, revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, considerando la prueba documental y pericial practicadas⁵⁰ y examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia de la sentencia de instancia⁵¹. Se han interpretado dichos motivos por el TS, teniendo en cuenta que los motivos de suplicación previstos en el artículo 193 LJS,

⁴⁷ La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos.

⁴⁸ STS 18 de enero de 2006.

⁴⁹ Artículo 193.a) LJS.

⁵⁰ Artículo 193.b) LJS.

⁵¹ Artículo 193.c) LJS.

tienen un tratamiento interpretativo similar al que el TS ha dado a los motivos de casación ordinaria previstos en el artículo 207.c), d) y e) LJS.

5.1 Infracciones de procedimiento.

Con carácter general toda sentencia es recurrible en suplicación, cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento, para de esta forma evitar la indefensión que conculcaría el artículo 24 CE, cuando se refiere a la tutela judicial efectiva. La pretensión en este caso es subsanar las irregularidades de procedimiento, declarando la nulidad de la resolución recurrida o de los actos procesales previos, con retroacción de los autos al instante previo a cometerse la infracción de las normas o garantía de procedimiento. Es necesario que el recurrente en suplicación solicite la nulidad de las actuaciones de la instancia⁵².

El quebrantamiento de forma recogido en el artículo 193.a) LJS, precisa la concurrencia de tres requisitos:

- a) Infracción de procedimiento. Acoge el concepto, tanto la infracción de normas, como la de garantía del procedimiento. La consecuencia de la extensión del término aludido es que, incluye la vulneración de preceptos concretos atinentes al proceso, la vulneración de los principios constitucionales derivados de los artículos 24.1 y 2 CE (obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión y derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia), y también se incluyen, la vulneración de principios técnicos procesales. En resumen, la infracción de procedimiento tiene que tener relevancia constitucional, debiendo privar o limitar el ejercicio de defensa y causar a la parte que la invoque un perjuicio real y efectivo.
- b) Existencia de indefensión. Para que el quebrantamiento de formas tenga relevancia debe producir indefensión. Desde la óptica del recurrente, la infracción de procedimiento debe suponer una merma de sus legítimas facultades de defensa. Ahora bien, se exige que dicha situación no sea atribuible al propio recurrente⁵³. Se exige un perjuicio material realmente producido a la parte⁵⁴.
- c) Protesta previa. Además, es necesario que la parte formulase la protesta, como forma de reacción ante la infracción, formalizándose la misma ante esta circunstancia, con la interposición del correspondiente recurso de reposición, con

⁵² STS 8 de noviembre de 2017.

⁵³ STC 17/1992.

⁵⁴ STS 20 de marzo de 2019.

el argumento de la infracción procesal habida y haciéndolo constar en el acto del juicio. Se considera que no haberse producido la protesta es que la parte ha consentido la infracción procedimental.

Cuando la infracción cometida sea parte del contenido de una resolución escrita, no será necesaria la protesta, sino que basta con la formulación del correspondiente recurso de reposición⁵⁵.

Contra la inadmisión de un medio de prueba procede la pertinente protesta y la resolución denegatoria de la misma que, deberá quedar consignada en el acta del juicio la prueba solicitada e inadmitida, precisamente para hacerla valer en la suplicación. Además, dado que exige acreditarse la condición de esencial de la prueba inadmitida, deberá fundamentarse esa caracterización de esencial a través del correspondiente juicio racional de relevancia, que viene a decir que de haberse practicado la prueba inadmitida, el resultado del fallo habría sido distinto⁵⁶.

En cualquier caso, se exigen una serie de requisitos que deben ser cumplidos cuando se invoque el motivo de infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión:

- a) Se citarán expresamente las normas o garantías del procedimiento que se consideran infringidas, amén de concretar que el motivo se funda en el artículo 193.a) LJS. El recurrente deberá proponer una redacción alternativa de los hechos probados. Se indicará el hecho de la sentencia que se pretende revisar, la parte que se pretende suprimir y la descripción nueva del hecho que pretende ser incluida en el relato de hecho.
- b) Explicación de la causa que deja indefenso al “recurrente” por la producción de la infracción⁵⁷. La revisión propuesta tiene que ser relevante para modificar el sentido del pronunciamiento de la instancia.
- c) Lo que se pretende modificar debe ser un hecho y no una valoración jurídica, que deberá ser revisado por la otra vía del artículo 193.c) LJS.
- d) Es preciso que el error en la redacción de los hechos en la sentencia se desprendan con claridad del documento en que consiste la pericia, debiendo ser el documento además hábil a los efectos revisorios⁵⁸.

⁵⁵ STS 19 de junio 1993, que viene a decir que no es necesaria la protesta en el acto del juicio oral, cuando se haya interpuesto el correspondiente recurso de reposición.

⁵⁶ STC 165/2001.

⁵⁷ STC 161/1985.

⁵⁸ STS 18 de julio de 2014.

- e) La revisión no puede basarse en el mismo documento que ha sido valorado por la sentencia que se pretende recurrir, habiendo obtenido una valoración opuesta⁵⁹.
- f) Los hechos que no han quedado probado y que no aparecen en el relato de los hechos probados, llamado hechos negativos, no son recurribles en suplicación⁶⁰.
- g) En el recurso deberá de ofrecerse el texto específico que contendrá la narración fáctica que se entienda acertada, acorde al material que se entiende probado y por lo tanto, enmendando aquella redacción que se considera equivocada, procediendo en consecuencia a sustituir o suprimir o bien complementado algunos de los aportados en que consiste la resolución recurrida⁶¹. Debiendo, por último, concretarse la influencia que la nueva redacción fáctica ejercerá en la variación del sentido del pronunciamiento⁶².

5.2 Revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.

5.2.1 Revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales.

El recurso de suplicación tiene por objeto revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicada, conforme a lo dispuesto en el artículo 193.b) LJS. No cabe la revisión cuando lo que consta en la declaración de hechos probados es una afirmación de carácter jurídico. Y, sin embargo, cabe la revisión, contra afirmaciones de hecho que hayan sido introducida inapropiadamente como fundamento del pronunciamiento. El objeto de este motivo de recurso es la revisión de los hechos probados con la pretensión de la supresión, la modificación o la adición de uno nuevo, por incurrir la sentencia de la instancia en un error que se constata a la examinada la prueba documental o pericial practicada en el acto de juicio.

En el recurso de suplicación la revisión de los hechos es limitada, dado el carácter extraordinario del recurso en cuestión⁶³. Por lo que hay que advertir que, la valoración de la prueba corresponde al juzgado de instancia. De tal forma que los hechos probados vinculan al tribunal “ad quem” que conoce del recurso, sí no son impugnados. La impugnación de la prueba queda circunscrita en la suplicación, a las pruebas

⁵⁹ STS 6 de junio de 2012.

⁶⁰ STSJ Madrid 16 de julio de 2020.

⁶¹ STSJ Galicia 28 de abril de 2016.

⁶² STSJ Galicia 29 de marzo de 2021.

⁶³ STS 21 de junio de 2018.

documentales y periciales, siempre que se demuestre la existencia de error en la valoración de la prueba en el juzgado de instancia.

Los hechos “declarados probados se refieren a los hechos probados en sentido material esenciales para la resolución del litigio, con independencia de que se encuentren entre los fundamentos de derecho de la resolución que se recurre. Sin embargo, sí se incluye una en el relato de hechos probados una valoración jurídica predeterminante del fallo, no procedería el recurso invocando el artículo 193.b) LJS.

Se exigen tres requisitos a tal efecto, cuando se invoque el motivo de la revisión de los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas:

- a) La prueba que se invoca debe ser hábil. Con la excepción prevista en el artículo 233 LJS⁶⁴, tiene que ser, una prueba obrante en autos, de naturaleza documental⁶⁵ o pericial. Por lo que se excluyen otros medios de pruebas no previstas en el artículo 193.b) LJS, como pudieran ser entre otras, la testifical, la de confesión...Hay que hacer una apreciación en relación con la llamada prueba negativa, consistente en considerar que los hechos declarados probados por el tribunal de instancia ante el que se practicaron las pruebas, no lo fueron suficientemente a juicio del presunto recurrente. Sin embargo, lo dicho encuentra una excepción cuando en la sentencia de instancia se aprecia infracción a la regla de la mínima actividad probatoria⁶⁶.

No puede basarse el recurrente en otros medios de prueba que los que no sean documental o pericial. Por lo que no puede fundarse el recurso en la prueba de interrogatorio de parte, interrogatorio de testigo o en el reconocimiento judicial.

No se puede solicitar como pretensión del recurso, una valoración conjunta de la prueba practicada, ya que la valoración compete exclusivamente al órgano judicial de instancia, con la única excepción que se aprecie error en el ejercicio de la actividad probatoria.

Especial consideración al término “documental” como medio de revisión de hechos en suplicación:

⁶⁴ La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos.

⁶⁵ STS 16 de junio de 2011: no incluye en estos las grabaciones audiovisuales.

⁶⁶ STS 21 de junio de 1994: llamada regla constitucional de la mínima actividad probatoria.

Un motivo con finalidad revisora de hechos en base al interrogatorio de partes será inadmitido. Sin embargo, la prueba testifical puede ofrecer un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos⁶⁷.

La prueba testifical documentada, que tienen por finalidad evitar la práctica de prueba testifical en el acto del juicio, es aportada en un documento que recoge por escrito el testimonio de una persona (cuando se aporta al juicio una declaración de un tercero documentada en un escrito, un acta notarial que refleja la declaración escrita de un tercero o una grabación con su transcripción...). No suele ser admitida por los juzgados, porque en realidad debe ser considerada como una prueba testifical documentada. Y tampoco va a ser admitida como motivo de recurso, ya que se verán rechazadas las revisiones de hechos basadas en una prueba testifical documentada. El motivo de ello se basa en que si los testigos hubieran declarado en el acto del juicio, su testimonio no hubiera servido para fundamentar una revisión de hechos en suplicación. En resumen: una testifical documentada tiene naturaleza de testifical y la misma no es hábil en suplicación para su revisión a través del recurso.

Los informes de los detectives no tienen la condición de documentos, siendo su auténtica naturaleza la testifical⁶⁸.

Cualquier grabación de la palabra, sonido o imagen a través de instrumentos aptos para ello, no tienen la condición de documento a efectos probatorios. Se le dan a ellas un tratamiento autónomo diferenciándolos de la prueba documental⁶⁹.

El correo electrónico es considerado medio de prueba hábil y por lo tanto puede ser invocado como medio hábil fundamento del recurso⁷⁰.

Las actas de la Inspección de Trabajo. No son documentos a los efectos revisorio⁷¹.

- b) Error del juzgador. El error debe advertirse de modo evidente, claro y directo. Además, se requiere que el hecho que resulta de la prueba errada, no se encuentra contradicha por otra prueba obrante en autos.
- c) Trascendencia para el fallo. La revisión pretendida debe posibilitar incidir en el fallo variando su sentido.

Requisitos exigidos a la hora de formalizar este motivo de recurso:

⁶⁷ STS 9 de julio de 2012.

⁶⁸ STS 15 de octubre de 2014.

⁶⁹ STS 6 de abril de 2022.

⁷⁰ STS 23 de julio de 2020.

⁷¹ STSJ Cataluña 9 de abril de 2021.

- a) Indicación expresa que el motivo se formaliza con fundamento en el artículo 193.b) LJS.
- b) Concreción del hecho probado que se pretende revisar.
- c) Cuando la pretensión sea la adición, modificación o sustitución, se dispondrá por el recurrente de la redacción alternativa pretendida.
- d) Sí la pretensión es la supresión deberá argumentarse sí se considera que predetermina el fallo y las razones que les lleva a ello.
- e) Individualización de la prueba documental en la que se base la pretensión. Deberá indicarse los folios de las actuaciones en los que se encuentra. A tal efecto dispone el artículo 196.3 LJS que, habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.

5.2.2 Revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas periciales practicadas.

Nos referimos ahora a la revisión a través del recurso de suplicación de las pruebas periciales practicadas en el juicio de la instancia. Para que proceda la revisión de los hechos fundamentada en la prueba pericial, exige que la sentencia de instancia afirme basarse en un dictamen pericial, que es el que otorga credibilidad a la misma. Es decir, la sentencia se contradice con lo que por error se considera probado en el informe pericial. O sea, sí la sentencia atribuye al informe una afirmación o en su caso una negación que no constan en el mismo.

Si no existiere otra prueba distinta de la pericial para probar lo que se pretende probar y que pudiera contradecir esta, cabe siempre el recurso de suplicación.

Procede la revisión en suplicación cuando la parte que discrepa de la valoración probatoria, en los casos de haberle negado eficacia probatoria o en su caso otorgado eficacia probatoria que no merece, a pesar de existir razones suficientes para lo contrario en ambos casos.

5.3 Infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

El artículo 193.c) LJS dispone que, el recurso de suplicación puede tener por objeto, examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia por la resolución impugnada.

Cuando el precepto alude a las normas sustantivas, se refiere a cualquier norma relacionada con la cuestión de fondo y que conforman el elenco de las mismas dispuestas en el artículo 1 CC y artículo 3 ET. Cuando se alude a la jurisprudencia, se refiere al artículo 1.6 CC que manifiesta que, la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho⁷². A lo que hay que añadir, los pronunciamientos del TC, en los términos dispuestos en el artículo 5.1 LOPJ⁷³. El término “reiteración” supone exigir al menos para su invocación como “jurisprudencia” dos sentencias como tales sobre los mismos hechos. La jurisprudencia debe ser citada recurriendo a su explícita cita de las sentencias que se invocan, argumentando suficientemente su contenido y la manera en que la sentencia impugnada lo desconoce⁷⁴. De igual modo se podrán invocar las resoluciones del TJUE, aunque no tengan la consideración de jurisprudencia “stricto sensu”.

Además de lo dicho, podrá alegarse como infringido por invocación del motivo de suplicación ahora objeto de análisis, los principios generales del derecho, referidos a una norma y su interpretación y los usos y costumbres que deberán ser probados.

El artículo 193.c) LJS debe ser completado con el artículo 196.2 LJS que dispone que, en el escrito de interposición del recurso, junto con las alegaciones sobre su procedencia y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos.

Por lo dicho, no podrán alegarse como infringido en relación con el motivo de suplicación objeto de análisis: los convenios extra estatutarios, acuerdos de empresas o clausulado del contrato de trabajo, ya que no son normas de derecho objetivo, se quedan en el escalón aplicativo del derecho del trabajo como fuentes de obligaciones. Tampoco, las infracciones de los estatutos sindicales, las infracciones de resoluciones administrativas, las instrucciones emanadas de órganos administrativos las normas internas de las empresas.

Todo motivo de suplicación, como los de casación, tal y como dispone el TS⁷⁵ para esta última, deben estar razonado y fundamentado, no bastando la mera cita de la norma infringida. El escrito que fundamenta la suplicación deberá contener una exposición suficiente sobre la norma infringida y sobre los motivos y razonamientos jurídicos en los que se base la referida infracción.

⁷² Ahora bien, los demás pronunciamientos del propio TS, cuando sólo hay un solo fallo al respecto y de los demás tribunales inferiores, podrán ser invocadas en el recurso de suplicación dado su evidente valor convincente y sugestivo.

⁷³ La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

⁷⁴ STS 17 de julio de 2006.

⁷⁵ STS 15 de junio de 2020.

6. Tramitación del recurso.

A la tramitación se le circunscriben dos fases, la primera, desarrollada ante el órgano que dicta la resolución recurrida, o sea, el Juzgado Social u órgano judicial “ad quo” y segunda, aquella que se despliega ante la Sala Social del TSJ, caracterizado también en este caso como órgano judicial “ad quem”.

6.1 Tramitación del recurso de suplicación ante el Juzgado de lo social.

6.1.1 Anuncio del recurso.

El artículo 194 LJS dispone que, el recurso de suplicación deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

El anuncio es un acto simple, que no exige fundamentación alguna, sino sólo la puesta de manifiesto de entablarlo sin más. Cabe formalizar el anuncio, bien de forma oral en el momento de la notificación de la resolución impugnada, bien posteriormente mediando forma escrita, que será presentado ante el juzgado (notificaciones por LexNet: Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016, sobre notificaciones y plazos procesales en el orden Social; también puede ser presentado a través del servicio de los Colegios de Procuradores).

El acto del anuncio del recurso supone el momento en el que debe realizarse la designación de abogado o graduado social colegiado, conforme a la previsión contenida en el artículo 231 LJS, para el caso de que estos profesionales no hubieran desarrollado sus funciones de defensa o de asistencia técnica durante la tramitación en la instancia del pleito.

El acto del anuncio del recurso debe ser acompañado del cumplimiento de tres obligaciones: el depósito de cantidad fija (Ex. artículo 229 LJS)⁷⁶, la consignación del

⁷⁶ Depósito para recurrir. Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación o prepare recurso de casación, consignará como depósito: a) Trescientos euros, si se trata de recurso de suplicación. Los depósitos se constituirán en la cuenta de depósitos y consignaciones correspondiente al órgano que hubiere dictado la resolución recurrida. El secretario judicial verificará en la cuenta la realización del ingreso, debiendo quedar constancia de dicha actuación en el procedimiento. Los depósitos cuya pérdida hubiere sido acordada por sentencia se ingresarán en el Tesoro Público. El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

importe de la condena (Ex. artículo 230.1 LJS)⁷⁷ o en su caso las concretas medidas de aseguramiento del pago de prestaciones de seguridad Social (Ex. artículo 230.2 LJS)⁷⁸.

6.2 El depósito para recurrir.

El depósito para recurrir es obligatorio para todo aquel que pretenda recurrir en suplicación. Para lo cual deberá consignar como depósito la cantidad de 300 €. El TC⁷⁹ se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del depósito y ha manifestado que se trata de una medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos, aunque limite el acceso al recurso.

⁷⁷ Consignación de cantidad. Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. En este último caso, el documento de aseguramiento quedará registrado y depositado en la oficina judicial. El Letrado de la administración de Justicia expedirá testimonio del mismo para su unión a autos, facilitando el oportuno recibo.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

⁷⁸ Consignación de cantidad. En materia de Seguridad Social se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en la oficina judicial el oportuno resguardo, que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del secretario.

El mismo ingreso deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad Social del capital coste o importe del recargo correspondiente.

En los casos en los que no proceda el ingreso del capital coste o del importe de la prestación se estará a las reglas generales del apartado 1 de este artículo.

b) Cuando proceda efectuar el ingreso del capital coste de la pensión o del importe de la prestación conforme al apartado a) anterior, una vez anunciado o preparado el recurso, el secretario judicial dictará diligencia ordenando que se dé traslado a la Tesorería General de la Seguridad Social para que se fije el capital coste o importe de la prestación a percibir. Recibida esta comunicación, la notificará al recurrente para que en el plazo de cinco días efectúe la consignación requerida en la Tesorería General de la Seguridad Social, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se pondrá fin al trámite del recurso.

c) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en los apartados a) y b) anteriores, pero deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar o preparar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

d) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena ante el juzgado en la forma establecida en el apartado 1 de este mismo artículo.

⁷⁹ STC 54/1983, de 20 de junio.

6.2.1 Sujetos obligados y eximidos.

No son sujetos obligados todos los que podrían interponer el recurso.

Lo son entonces aquellos que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación. Tampoco lo son, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

Podemos concluir al respecto que son sujetos obligados los empresarios siempre que no tengan reconocida el derecho de asistencia jurídica gratuita.

En el caso de varios responsables (supuestos de derivación de responsabilidades, como es el caso de los solidariamente responsables), la obligación del depósito la tienen cada uno de los recurrentes individualmente de la misma resolución.

6.2.2 Naturaleza de la cantidad constitutivas del depósito y momento para anunciar el recurso.

La cantidad objeto de depósito se constituirá en la entidad de crédito correspondiente, conceptos que deberán venir indicado como contenido de la sentencia que se recurre, conforme dispone el artículo 97.4 LJS.

El momento de la constitución del depósito coincidirá con el del anuncio del recurso. Ahora bien, esos dos momentos (anuncio y constitución del depósito) pueden dissociarse en la práctica. Así, cuando se anuncia verbalmente en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito podrá hacerse y acreditarse con posterioridad, dentro del plazo establecido para el anuncio, en los términos expuestos en el artículo 230.1 LJS que manifiesta al respecto que, al anunciar el recurso de suplicación, el recurrente y obligado a ello, deberá haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

6.2.3 Incumplimiento de la constitución del depósito es siempre subsanable.

La obligación constitución el depósito para recurrir en suplicación es considerado un requisito subsanable. La subsanación se extiende a los defectos observados en la constitución del depósito, en las omisiones advertidos al respecto o en los errores. También en la falta de su acreditación. Corresponde al Juzgado de lo Social advertir el error y solicitar sea subsanado el incumplimiento referido al depósito, antes de inadmitir el recurso. A tal efecto manifiesta el artículo 230.6 LJS que, de no efectuarse la subsanación en tiempo y forma, se dictará auto poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución. Contra dicho auto podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso.

6.2.4 Destino del depósito en función de que prospere el recurso total o parcialmente o no prospere.

Sí la sala acuerda la inadmisión del recurso de suplicación derivado de la falta de subsanación en la constitución del depósito, la Sala dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con devolución del depósito constituido (sí es que se constituyó irregularmente) y la remisión de las actuaciones al juzgado de procedencia. Contra dicho auto sólo cabe recurso de reposición (Ex. artículo 199 LJS). Sin embargo, sí la inadmisión del recurso se debe a la existencia de defectos insubsanables o en razones de fondo, se pierde el depósito. Así queda dispuesto en el artículo 200.2 LJS, por haberse incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir o por existir doctrina jurisprudencial unificada del Tribunal Supremo en el mismo sentido que la sentencia recurrida. La Sala dictará, en el plazo de tres días, auto, contra el que no cabrá recurso, declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida con imposición de las costas al recurrente y con pérdida del depósito necesario para recurrir.

Cuando el recurso es admitido y resuelto, el destino del depósito variará dependiendo de que la sentencia estime el recurso total o parcialmente, en cuyo caso procede la devolución del depósito (Ex. artículo 203.1 LJS), o en caso de que no prospere el recurso, el depósito se pierde, siendo ingresado en el Tesoro Público (Ex. artículo 229.3 LJS).

6.3 La consignación o el aseguramiento del importe de la condena.

El artículo 230.1 LJS obliga al recurrente en suplicación a consignar la cantidad objeto de condena.

Cumple una doble función, por una parte, pretende garantizar la seriedad del recurso de suplicación interpuesto y evitar su utilización dilatoria y de otra, resulta ser una medida cautelar que asegura la ejecución de la sentencia sí posteriormente es confirmada.

Se ha discutido sí la obligación de consignar la cantidad objeto de condena, vulnera o no los artículos 14 y 24.1 CE (igualdad y derecho a la tutela judicial efectiva). El TC⁸⁰ la consideró adecuada a la Constitución en cuanto se trata de una medida cautelar encaminada a garantizar el cumplimiento de la resolución en el caso de que sea conformada con posterioridad y de esa forma evitar el “periculum in mora” en perjuicio del trabajador. Además de la pretensión del legislador al imponerlo en evitación de que el recurso se plantee con el fin de dilatar que el trabajador perciba la cantidad debida reconocida en la sentencia de la instancia. Y, por último, para impedir que quede lesionado el principio laboral de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Ahora bien, esta finalidad descrita no puede contemplarse como un absoluto. El artículo 230 LJS exige la consignación (o aseguramiento) del importe íntegro de la condena para anunciar recurso de suplicación, salvo que el recurrente goce del derecho de asistencia jurídica gratuita, sin que se prevea excepción expresa para empresas en situación de concurso de acreedores. No existe precepto alguno que permita excluir a las empresas en concurso de la obligación de consignar el importe de la condena.

6.3.1 Sujetos obligados a la consignación del importe de la condena o en su caso a su aseguramiento.

Dispone el artículo 230.1 LJS que, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado la cantidad objeto de condena en la sentencia que se pretende recurrir. De igual forma que decíamos al analizar la obligación de efectuar el depósito para recurrir en suplicación, el obligado a la consignación va a resultar ser práctica y únicamente el empresario.

En caso de resoluciones condenatorias solidarias en las que existen una pluralidad de condenados, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

Sólo existe la posibilidad de quedar exento de la obligación de consignar la cantidad objeto de condena, consistente en la obtención de beneficio de justicia gratuita, que debe haber sido concedido con antelación a la finalización del plazo para anunciar el recurso. La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, establece que como regla general que la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no suspende el curso del proceso, si bien se permite que el órgano judicial suspenda el procedimiento hasta que resuelva sobre la solicitud de asistencia jurídica gratuita. A lo que hay que añadir lo dispuesto por la ley, que establece que sí la petición de solicitud era denegada, se consideraba que la pretensión de solicitud era claramente abusiva y únicamente dirigida a dilatar los plazos, en cuyo caso, el órgano judicial procedería a computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas

⁸⁰ STC 3/1983

las consecuencias que de ello se deriven, en los términos dispuestos en el artículo 16 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita. Ahora bien, reconocido la solicitud de asistencia jurídica gratuita al empresario, la exigencia de consignación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva⁸¹, con el consiguiente efecto del posterior archivo de actuaciones por su defecto.

6.3.2 La consignación o el aseguramiento sólo operan cuando hay una condena de cantidades.

Arranca el artículo 230.1 LJS diciendo que, cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

La primera consecuencia que se desprende de lo dicho es que, existen supuestos en los que la consignación no opera. Así, en materia de Seguridad Social se han de aplicar las reglas del artículo 230.2 LJS. También, en los recursos de suplicación derivados de la ejecución de sentencias, quedan exentos de consignar la cantidad, conforme dispone el artículo 245.1 LJS, con la excepción para recurrir el auto resolutorio del incidente de no readmisión, de no existir en la ejecución en el momento del anuncio o de la preparación, embargo actual y suficiente de bienes y derechos realizables en el acto o ingreso de cantidades, en la cuenta del juzgado para atender al importe objeto de la ejecución. La entrega de cantidades podrá demorarse, en todo o en parte, motivadamente hasta la firmeza de la resolución impugnada.

La cantidad objeto de consignación es la cantidad objeto de condena, sin incluir cantidades adicionales como interés u honorarios de los operadores jurídicos intervinientes.

Sí lo consignado es una cantidad líquida, no va a plantear problemas. La ley permite sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. En este último caso, el documento de aseguramiento quedará registrado y depositado en la oficina judicial. El letrado de la Administración de Justicia expedirá testimonio del mismo para su unión a autos, facilitando el oportuno recibo. Es lo que contempla el artículo 230.1 LJS, debiéndose hacer ciertas apreciaciones. La primera consiste en la posibilidad de recurrir al aval bancario de carácter solidario, en lugar de la consignación en metálico del importe de la condena, sin que los órganos judiciales competentes al efecto puedan objetar nada al respecto. La segunda consideración consiste en un diferente medio alternativo al previstos expresamente en el artículo 230.1 LJS (consignación líquida de la cantidad objeto de condena o su sustitución por aval solidario de duración indefinida) admitido por el TC⁸², permitiendo la sustitución de la

⁸¹ STC 20/2000, de 18 de septiembre.

⁸² STC 30/1994, de 27 de enero.

consignación por la constitución de hipoteca, si bien lo considera como un medio de aplicación restringido.

6.3.3 Tiempo de realización de la consignación o su aseguramiento sustitutivo mediante aval solidario.

El recurrente al anunciar el recurso de suplicación deberá acreditar, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, conforme dispone el artículo 230.1 LJS. Deberá efectuarse dentro del plazo máximo del anuncio cuando este se efectúe por manifestación en el momento de la notificación de la resolución en sede judicial. Cuando se anuncia el recurso con posterioridad, la consignación ha de haber sido efectuada⁸³.

6.3.4 Consecuencias del incumplimiento de la consignación o aseguramiento sustitutorio mediante aval.

Si el recurrente no hubiere efectuado la consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de condena en tiempo y forma⁸⁴, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social, el juzgado tendrán por no anunciado el recurso de suplicación, y declarará la firmeza de la resolución mediante auto contra el que podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso (Ex. artículo 230.4 LJS). Este efecto drástico de tener el recurso como no anunciado, está previsto para la falta absoluta de consignación. De tal forma que cuando se da un incumplimiento defectuoso, basado fundamentalmente en una cantidad insuficientemente consignada o en su caso la falta de justificación de su efectiva realización, se abre el trámite de subsanación, previsto en el artículo 230.5 LJS que dispone que, el Letrado de la Administración de Justicia concederá a la parte recurrente, con carácter previo a que se resuelva sobre el anuncio, un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos advertidos, si el recurrente hubiera incurrido en defectos consistentes en insuficiencia de la consignación o del aseguramiento efectuados y falta de aportación, en el momento del anuncio o preparación del recurso, de los justificantes de la consignación o del aseguramiento, siempre que el requisito se hubiera cumplimentado dentro del plazo de anuncio

⁸³ La consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constitución del depósito necesario para recurrir, en su caso, en el momento del anuncio del recurso de suplicación. Si el anuncio o la preparación del recurso se hubiere efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y la consignación o aseguramiento podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio o preparación del recurso, debiendo en este último caso acreditar dichos extremos dentro del mismo plazo ante la oficina judicial mediante los justificantes correspondientes (Ex. artículo 230.3 LJS).

⁸⁴ La presentación fuera del plazo previsto para la consignación o su aseguramiento, supondrá un defecto insubsanable y el juzgado tendrá por no anunciado el recurso.

Indica el artículo 230.6 LJS que, de no efectuarse la subsanación en tiempo y forma se dictará auto poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución.

Contra dicho auto podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso.

6.3.5 Destino de la consignación o del aseguramiento sustitutivo mediante aval, en función de que prospere el recurso total o parcialmente o no.

Cuando la Sala revoque totalmente la sentencia de instancia y el recurrente haya consignado en metálico la cantidad importe de la condena o asegurado la misma, el fallo dispondrá la devolución de las consignaciones y la cancelación de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia (Ex. artículo 203.1 LJS).

Si estimado el recurso de suplicación se condenara a una cantidad inferior a la reconocida por la resolución recurrida, el fallo dispondrá la devolución parcial de las consignaciones, en la cuantía que corresponda a la diferencia de las dos condenas, y la cancelación también parcial de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia (Ex. artículo 203.2 LJS).

6.3.6 El aseguramiento de la condena en materia de Seguridad Social.

El aseguramiento de la condena en materia de Seguridad Social se erige en un requisito sobre la admisibilidad del recurso de suplicación, para aquellos casos en los que la sentencia de instancia que se pretende recurrir, haya sido dictada en materia de Seguridad Social. Los casos ahora objeto de análisis se circunscriben a supuestos de sentencias en materia de Seguridad Social que se pretenden recurrir, en las que se reconoce al beneficiario el derecho al percibo de prestaciones de Seguridad Social. El artículo 230.2 LJS regula la cuestión, desagregando diferentes situaciones en el numeral del precepto referido. Se aplican las siguientes reglas:

- a) Caso de condena al pago de pensiones o prestaciones de Seguridad Social. Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la TGSS el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en la oficina judicial el oportuno resguardo, que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del secretario (Ex. artículo 230.2.a), primer párrafo LJS).
- b) Pago del capital coste del recargo de las prestaciones económicas de Seguridad Social. El responsable declarado en la sentencia, deberá abonar el capital correspondiente al recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de

las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad Social (Ex. artículo 230.a), segundo párrafo LJS).

- c) Casos de sentencias en la instancia en los que no se condena al ingreso del capital coste o del importe de la prestación de Seguridad Social. En todos estos casos se estará a las reglas generales del artículo 230.1 LJS.

6.3.6.1 Reglas generales y especiales de tramitación en materia de Seguridad Social.

Cuando se haga necesario efectuar el ingreso de las cantidades a que asciende el capital coste de la pensión o del recargo o el importe de la prestación a que haya sido condenado en el fallo, una vez anunciado el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia ordenando que se dé traslado a la TGSS para que se fije el capital coste o el importe de la prestación. Una vez se conteste por la TGSS, el Letrado de la Administración de Justicia, notificará al recurrente para que en el plazo de cinco días practique la consignación requerida por la TGSS, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se pondrá fin al trámite de recurso.

Sí en la sentencia se condena a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso de las cantidades correspondientes, cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones. De igual forma, cuando proceda efectuar el ingreso del capital coste de la pensión o del importe de la prestación. Pero, deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena, en los términos generales dispuestos en el artículo 230.1 LJS, previstos para el caso de condenas al pago de cantidad, siendo indispensable que el recurrente que, no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos la cantidad objeto de condena.

6.4 Admisión e inadmisión del anuncio del recurso.

Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta Ley, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por anunciado el recurso (EX. artículo 195.1 LJS).

Si la resolución impugnada no fuera recurrible en suplicación, si el recurso no se hubiera anunciado en tiempo o si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para el anuncio del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 230, el órgano judicial declarará, mediante auto, tener por no anunciado el recurso, quedando firme en su caso la sentencia impugnada. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (EX. artículo 195.2 LJS).

Existe un trámite de subsanación (sólo contemplable para la existencia de defectos subsanables) previsto en el artículo 230.5 LJS. Conforme a este, el Letrado de la Administración de Justicia concederá a la parte recurrente, con carácter previo a que se resuelva sobre el anuncio del recurso, un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos advertidos, si el recurrente hubiera incurrido en defectos consistentes en:

- a) Insuficiencia de la consignación o del aseguramiento efectuados, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social.
- b) Falta de aportación, en el momento del anuncio o preparación del recurso, de los justificantes de la consignación o del aseguramiento, siempre que el requisito se hubiera cumplimentado dentro del plazo de anuncio o preparación.
- c) Defecto, omisión o error en la constitución del depósito o en la justificación documental del mismo.
- d) Falta de acreditación o acreditación insuficiente de la representación necesaria o de cualquier requisito formal de carácter subsanable necesario para el anuncio o preparación.

6.5 Interposición del recurso: requisitos del escrito y la plasmación de los motivos.

6.5.1 Puesta de los autos en conocimiento letrado o graduado social y plazo de interposición del recurso.

Cuando el Letrado de la Administración de Justicia tenga por anunciado el recurso, conforme dispone el artículo 195.1 LJS, acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado por la parte recurrente, por el orden de anuncio, en la forma dispuesta en el apartado 1 del artículo 48⁸⁵, para que interponga el

⁸⁵Entrega de los autos: Sólo se entregarán los autos cuando la ley lo ordene expresamente y por el plazo señalado. Se entenderá que el plazo empieza a transcurrir desde que se notifique al interesado que los autos están a su disposición, pudiendo sustituirse el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante el acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello, o por la entrega por cualquiera de estos procedimientos de copia de los particulares que procedan.

recurso, dentro de los diez días siguientes a que se notifique la puesta a disposición, debiendo sustituirse el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello. En este caso, el plazo para la interposición del recurso es común para todos los recurrentes. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado o el graduado social colegiado examine o recogiera los autos.

El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada⁸⁶, con tantas copias cuantas sean las partes recurridas (Ex. artículo 196.1 LJS). Todo ello sin perjuicio de la eventual aplicación del artículo 45 LJS que dispone que, la interposición del escrito podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial. En ningún caso se admitirá la presentación de escritos dirigidos al orden social en el juzgado que preste el servicio de guardia.

6.5.2 Requisitos formales del escrito de interposición del recurso.

El escrito de interposición del recurso deberá contener una serie de requisitos, algunos de ellos expresamente dispuestos en la norma, otros no. Así, se exige por analogía con la demanda, hacer constar la identidad de las partes, especificar la resolución recurrida, datarla y firmarla. Además, el artículo 198 LJS exige la determinación de domicilio a las partes recurrentes y recurridas, debiendo hacer constar, en los escritos de interposición del recurso y de impugnación del mismo, un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia a efectos de notificaciones, de no haberlo consignado previamente, con los efectos del apartado 2 del artículo 53. Este regula los actos de comunicación de los actos procesales, debiéndose indicar el lugar de las comunicaciones. Para ello, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación.

Además, el artículo 196.1 LJS establece que, el escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.

Al contenido del escrito de interposición del recurso se le exigirá:

- a) Justificación de la recurribilidad de la resolución recurrida, a través de las alegaciones sobre su procedencia y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- b) Se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos.

⁸⁶ No se admite la presentación del escrito por correo certificado.

- c) La cita del artículo 193 LJS, sobre el objeto del recurso de suplicación, consistente en:
- 1) Reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión
 - 2) Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.
 - 3) Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.
- d) Al exigirse identificar los motivos, se requiere que sean separados en el escrito de interposición. Lo que vienen a exigir, en suma, la separación entre cuestiones sustantivas y de hecho y aquellas de naturaleza procesal⁸⁷.
- e) La exigencia de “claridad” en la formulación del motivo nos lleva a hacer las siguientes consideraciones:
- 1) Motivos de orden jurídico, sean procesales o sustantivos, será necesario citar las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se considere infringida. La cita del precepto o resolución judicial en que se base la jurisprudencia que se invoque, exigirá además que, se razone la pertinencia y fundamentación de los motivos (Ex. artículo 196.2 LJS).
 - 2) Motivos de orden factico. Habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende (Ex. artículo 196.3 LJS). No es admisible una remisión genérica al conjunto de la prueba practicada en el juicio.
- f) El escrito de interposición del recurso debe finalizar con el consiguiente suplico, en atención a los motivos esgrimidos.

6.5.3 El escrito de impugnación.

Una vez interpuesto el recurso de suplicación por el recurrente, el Letrado de la Administración de Justicia proveerá en el plazo de dos días, dar traslado del mismo para

⁸⁷ Lo razonable, aunque no obligatorio es presentar el escrito de interposición del recurso, siguiendo un cierto orden lógico. Primero se presentan los motivos de orden procesal y luego los demás. En lo concerniente a los motivos de naturaleza sustantiva, es preferible formular en primer lugar los de carácter fáctico y luego los jurídicos. Además, hay que advertir que no tiene sentido que sólo se formalicen como motivos de suplicación, motivos de hecho. Es preciso que estos sean acompañados de algún motivo de carácter jurídico. Sin embargo, es perfectamente posible, una formulación de los motivos, circunscritos exclusivamente a motivos de naturaleza jurídica.

su impugnación a la parte o partes recurridas. El plazo para presentar el escrito de impugnación contra el recurso es el de cinco días. Continúa diciendo el artículo 197 LJS que, en los escritos de impugnación, que se presentarán acompañados de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas, podrán alegarse motivos de inadmisibilidad del recurso, así como eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias, aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, con análogos requisitos a los motivos del recurso. Por lo tanto, en el escrito de impugnación procede exclusivamente solicitar la inadmisibilidad del recurso o en su caso la confirmación de la sentencia, pero no procederá solicitar la nulidad de la misma, ni su revocación total o parcial. Tampoco se podrá solicitar en el escrito de impugnación que se reduzca el importe de la condena determinada en la sentencia de instancia⁸⁸.

Una vez efectuado el traslado a las partes del escrito de impugnación, se abre un plazo de dos días de alegaciones, cuando se hubiera alegado la inadmisibilidad del recurso, las rectificaciones de hechos o las causas de oposición subsidiarias.

Transcurrido el plazo de impugnación y en su caso el de alegaciones, háyanse presentado o no escritos en tal sentido y previo traslado de las alegaciones si se hubieran presentado, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del TSJ, junto con el recurso y escritos presentados, dentro de los dos días siguientes.

6.6 Convenio transaccional siempre que no se aprecie lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho.

El artículo 235.4 LJS dispone al efecto que, las partes podrán alcanzar, en cualquier momento durante la tramitación del recurso, convenio transaccional que, de no apreciarse lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho, será homologado por el órgano jurisdiccional que se encuentre tramitando el recurso, mediante auto, poniendo así fin al litigio y asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia, con devolución del depósito constituido.

El convenio transaccional, una vez homologado, sustituye el contenido de lo resuelto en la sentencia o sentencias anteriormente dictadas en el proceso y la resolución que homologue el mismo constituye título ejecutivo.

La impugnación de la transacción judicial así alcanzada se efectuará ante el órgano jurisdiccional que haya acordado la homologación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad, siguiendo los trámites establecidos para la impugnación de la conciliación judicial, sin que contra la sentencia dictada quepa recurso. Esta acción de nulidad sigue el procedimiento establecido para la impugnación de la conciliación judicial, en los términos dispuestos en el artículo 67 LJS⁸⁹.

⁸⁸ STS 15 de octubre 2013.

⁸⁹ Podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél, ante el juzgado o tribunal al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto objeto de la conciliación o de la

6.7 Trámite de admisión del recurso ante la Sala de lo Social del TSJ.

En la Sala de lo Social del TSJ, se abre otro trámite de admisión conforme disponen los artículos 199 y 200 LJS. El primero de los mencionados se refiere al caso de la existencia de defectos subsanables, disponiendo que, recibidos los autos en la Sala de lo Social del TSJ, si el Letrado de la Administración de Justicia judicial apreciara defectos u omisiones subsanables en el recurso, concederá a la parte el plazo de cinco días para que se aporten los documentos omitidos o se subsanen los defectos apreciados. De no efectuarse, la Sala dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con devolución del depósito constituido y la remisión de las actuaciones al juzgado de procedencia. Contra dicho auto sólo cabe recurso de reposición.

El artículo 200 LJS se refiere al caso de la existencia de defectos insubsanables, regulando lo atinente a la inadmisión del recurso. Instruido de los autos por tres días, el Magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y ésta, identificando de forma sucinta las circunstancias justificativas, podrá oír al recurrente por tres días sobre la inadmisión del recurso por haberse incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir o por existir doctrina jurisprudencial unificada del Tribunal Supremo en el mismo sentido que la sentencia recurrida. Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días auto, contra el que no cabrá recurso, declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición de las costas al recurrente y con pérdida del depósito necesario para recurrir, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados, el destino que corresponda y notificando la resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Cuando la inadmisión se refiera solamente a alguno de los motivos aducidos o a alguno de los recursos interpuestos, mediante auto, no susceptible de recurso, se dispondrá la continuación del trámite de los restantes recursos o motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial.

Admitido a trámite el recurso, se señalará la fecha para la deliberación, votación y fallo del recurso.

7. La sentencia.

la Sala dictará sentencia dentro del plazo de diez días, que se notificará a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, resolviendo sobre la estimación o desestimación del recurso, así como, en su caso, sobre las cuestiones oportunamente suscitadas en impugnación, o apreciando su inadmisibilidad y desestimándolo en consecuencia. Continúa diciendo el artículo 201 LJS que la estimación del recurso dará

mediación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad. La acción caducará a los treinta días hábiles, excluidos los sábados, domingos y festivos, siguientes a aquel en que se adoptó el acuerdo. Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo pudieran haber conocido.

lugar a la anulación o revocación de la sentencia recurrida en los términos establecidos en el artículo 202 LJS y la desestimación del mismo determinará la confirmación de la resolución recurrida.

Firme la sentencia, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la devolución de los autos, junto con la certificación de aquélla, al juzgado de procedencia.

7.1 Efectos de la estimación del recurso.

7.1.1 Estimación del recurso y declaración de nulidad de las actuaciones (Ex. artículo 202 LJS).

- a) Cuando *la revocación de la resolución de instancia se funde en la infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193.a) LJS, la Sala, sin entrar en el fondo de la cuestión, mandará reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción, y si ésta se hubiera producido en el acto del juicio, al momento de su señalamiento.
- b) Si *la infracción cometida versara sobre las normas reguladoras de la sentencia*, la estimación del motivo obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate. Pero si no pudiera hacerlo, por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida y por no poderse completar por el cauce procesal correspondiente, acordará la nulidad en todo o en parte de dicha resolución y de las siguientes actuaciones procesales, concretando en caso de nulidad parcial los extremos de la resolución impugnada que conservan su firmeza, y mandará reponer lo actuado al momento de dictar sentencia, para que se salven las deficiencias advertidas y sigan los autos su curso legal.
- c) De *estimarse alguno de los restantes motivos comprendidos en el artículo 193*, la Sala resolverá lo que corresponda, con preferencia de la resolución de fondo del litigio, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, incluso sobre extremos no resueltos en su momento en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa, así como, en su caso, sobre las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos resultaran suficientes.

7.1.2 Estimación total y parcial del recurso (Ex. artículo 203 LJS).

- a) Cuando la Sala revoque totalmente la sentencia de instancia y el recurrente haya consignado en metálico la cantidad importe de la condena o asegurado la misma conforme a lo prevenido en esta Ley, así como constituido el depósito para recurrir, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones y del depósito y la cancelación de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia.
- b) Si estimado el recurso de suplicación se condenara a una cantidad inferior a la reconocida por la resolución recurrida, el fallo dispondrá la devolución parcial de las consignaciones, en la cuantía que corresponda a la diferencia de las dos condenas, y la cancelación también parcial de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia. En todos los supuestos de estimación parcial del recurso de suplicación, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

7.2 Efectos de la confirmación de la sentencia recurrida (Ex. artículo 204 LJS).

- a) Cuando la Sala confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a las que se refiere la presente Ley, el fallo condenará a la pérdida de las consignaciones, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme.
- b) En el caso de que el juez haya impuesto a la parte que obró con mala fe o temeridad la multa que señalan el artículo 75.4 y el artículo 97.3 LJS, la sentencia de la Sala confirmará o no, en todo o en parte, dicha multa, pronunciándose, asimismo, cuando el condenado fuere el empresario, sobre los honorarios de los abogados o de los graduados sociales impuestos en la sentencia recurrida. La Sala podrá imponer dichas sanciones y medidas a los recurrentes de apreciarse temeridad o mala fe en la actuación de las partes o su representación procesal durante el recurso.
- c) Si el recurrente hubiera asegurado el importe de la condena conforme a lo prevenido en esta Ley mandará la Sala en su fallo confirmatorio que se mantengan los aseguramientos prestados, hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la sentencia resuelva la realización de dichos aseguramientos.
- d) Si el recurrente hubiera constituido el depósito necesario para recurrir, la sentencia confirmatoria dispondrá su pérdida, lo que se realizará cuando la sentencia sea firme.

7.3 Las costas.

El artículo 235.1 LJS dispone que, la sentencia que resuelva el recurso de suplicación impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social⁹⁰.

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios pueda superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación.

La regla general del vencimiento establecida en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando se trate de proceso sobre conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia. Ello, no obstante, la Sala podrá imponer el pago de las costas a cualquiera de las partes que en dicho proceso o en el recurso hubiera actuado con temeridad o mala fe.

8. Multa por temeridad o mala fe o por haberse interpuesto el recurso con propósito dilatorio.

Dispone el artículo 235.3 LJS que, de apreciarse temeridad o mala fe en la resolución de los recursos de suplicación, se estará a lo dispuesto el artículo 75.4 LJS, que se relaciona con el artículo 97.3 LJS que dispone que, la sentencia de la Sala del TSJ, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el artículo 75.4 LJS (una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio), así como cuando entienda la Sala que el recurso se interpuso con propósito dilatorio.

Cuando la Sala pretenda de oficio imponer las anteriores medidas, oirá previamente a las partes personadas en la forma que establezca.

En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.

⁹⁰ STS 21 de febrero de 2000: No se aplica a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y al servicio común de la TGSS el criterio del vencimiento en relación con la imposición en costas, al gozar del beneficio de justicia gratuita. Lo que no impide sigue relatando la sentencia invocada que, lo dicho no impide que puedan ser condenadas cuando su actuación sea calificada como temeraria. En iguales términos hemos de considerar las diferentes entidades gestoras de los sistemas de salud autonómicos, que también gozan del beneficio de justicia gratuita, pudiendo ser condenadas en costas cuando actúen con temeridad o mala fe (STS 24 de septiembre de 2007).

Índice.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CAPÍTULO III. RECURSO DE SUPPLICACIÓN..... | 1 |
| Fernando Sicre Gilabert | 1 |
| 1. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 2. ELEMENTOS SUBJETIVOS. | 2 |
| 2.1. <i>Legitimación para recurrir.</i> | 2 |
| 2.2. <i>El recurrido.</i> | 3 |
| 2.3. <i>Intervención en la suplicación de operadores jurídicos especializados (abogado o graduado social colegiado)</i> | 3 |
| 3. LA COMPETENCIA. | 4 |
| 4. LAS RESOLUCIONES RECURRIBLES. | 4 |
| 4.1 <i>Regla general.</i> | 5 |
| 4.2 <i>Reglas para determinar la cuantía del litigio.</i> | 10 |
| 4.2.1 Caracterización general: la cuantía es la de la pretensión formulada por el demandante. | 10 |
| 4.2.2 Determinación de la cuantía cuando se acumulan diferentes pretensiones..... | 10 |
| 4.2.3 Determinación de la cuantía en los casos de prestaciones económicas periódicas. | 11 |
| 4.2.4 Determinación de la cuantía referida a la impugnación de actos administrativos..... | 11 |
| 4.2.5 Pretensiones no susceptibles de valoración económica. | 12 |
| 4.3 <i>Otras resoluciones recurribles en suplicación.</i> | 12 |
| 4.3.1 Autos de los Juzgados de lo Social que finalizan anticipadamente el proceso. | 13 |
| 4.3.2 Autos de los Juzgados de lo Social en materia de ejecución. | 14 |
| 4.3.3 Autos y sentencias en materia laboral provenientes de los juzgados mercantiles..... | 16 |
| 5. MOTIVOS DE SUPPLICACIÓN: OBJETO DEL RECURSO. | 18 |
| 5.1 <i>Infracciones de procedimiento.</i> | 19 |
| 5.2 <i>Revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.</i> | 21 |
| 5.2.1 Revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales. | 21 |
| 5.2.2 Revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas periciales practicadas..... | 24 |
| 5.3 <i>Infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.</i> | 24 |
| 6. TRAMITACIÓN DEL RECURSO. | 26 |
| 6.1 <i>Tramitación del recurso de suplicación ante el Juzgado de lo social.</i> | 26 |
| 6.1.1 Anuncio del recurso..... | 26 |
| 6.2 <i>El depósito para recurrir.</i> | 27 |
| 6.2.1 Sujetos obligados y eximidos. | 28 |
| 6.2.2 Naturaleza de la cantidad constitutivas del depósito y momento para anunciar el recurso..... | 28 |
| 6.2.3 Incumplimiento de la constitución del depósito es siempre subsanable. | 28 |
| 6.2.4 Destino del depósito en función de que prospere el recurso total o parcialmente o no prospere..... | 29 |
| 6.3 <i>La consignación o el aseguramiento del importe de la condena.</i> | 29 |
| 6.3.1 Sujetos obligados a la consignación del importe de la condena o en su caso a su aseguramiento. | 30 |
| 6.3.2 La consignación o el aseguramiento sólo operan cuando hay una condena de cantidades. | 31 |
| 6.3.3 Tiempo de realización de la consignación o su aseguramiento sustitutivo mediante aval solidario. ... | 32 |
| 6.3.4 Consecuencias del incumplimiento de la consignación o aseguramiento sustitutorio mediante aval. . | 32 |
| 6.3.5 Destino de la consignación o del aseguramiento sustitutivo mediante aval, en función de que prospere el recurso total o parcialmente o no. | 33 |
| 6.3.6 El aseguramiento de la condena en materia de Seguridad Social. | 33 |
| 6.3.6.1 Reglas generales y especiales de tramitación en materia de Seguridad Social | 34 |
| 6.4 <i>Admisión e inadmisión del anuncio del recurso.</i> | 34 |
| 6.5 <i>Interposición del recurso: requisitos del escrito y la plasmación de los motivos.</i> | 35 |
| 6.5.1 Puesta de los autos en conocimiento letrado o graduado social y plazo de interposición del recurso. 35 | |
| 6.5.2 Requisitos formales del escrito de interposición del recurso. | 36 |
| 6.5.3 El escrito de impugnación. | 37 |
| 6.6 <i>Convenio transaccional siempre que no se aprecie lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho.</i> | 38 |
| 6.7 <i>Trámite de admisión del recurso ante la Sala de lo Social del TSJ</i> | 39 |
| 7. LA SENTENCIA. | 39 |
| 7.1 <i>Efectos de la estimación del recurso.</i> | 40 |
| 7.1.1 Estimación del recurso y declaración de nulidad de las actuaciones (Ex. artículo 202 LJS) | 40 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 7.1.2 Estimación total y parcial del recurso (Ex. artículo 203 LJS)..... | 40 |
| 7.2 Efectos de la confirmación de la sentencia recurrida (Ex. artículo 204 LJS). | 41 |
| 7.3 Las costas..... | 41 |
| 8. MULTA POR TEMERIDAD O MALA FE O POR HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO CON PROPÓSITO DILATORIO..... | 42 |

